CENTRO DE ARBITRAJE
DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

CENTRO DE ARBITRAJE HUÁNUCO

CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Arbitraje seguido entre:

CONSORCIO MIRAMAR
(Demandante)

Y

GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO
(Demandado)

LAUDO DE DERECHO

Árbitro Único
Mag. FERNANDO E. CORCINO BARRUETA

Secretario Arbitral
Ines Condezo Melgarejo

Escaneado con CamScanner

ÍNDICE

I. CONVENIO ARBITRAL 3

II. DESIGNACIÓN E INSTALACION DEL ÁRBITRO ÚNICO 5

III. POSICIONES DE LAS PARTES

a. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO 6

b. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD 10

IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS 11

V. ALEGATOS ESCRITOS Y PLAZO PARA LAUDAR 13

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES PARCIALES DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS MATERIA CONTROVERTIDA 16

VII. LAUDO 29

Escaneado con CamScanner

Resolución Nº 14

En Huánuco, a los diez días del mes de marzo del año dos mil quince, el Árbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Único, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las normas establecidas por las partes, teniendo en cuenta los argumentos de las partes, habiendo actuado y valorado la prueba ofrecida y admitida en el arbitraje y deliberado las pretensiones del demandante y los argumentos de defensa de la demandada, emite el siguiente Laudo para poner fin a la controversia planteada:

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha dieciocho de agosto del año dos mil diez, el CONSORCIO, debidamente representado por el señor Ingeniero Javier Miguel Sánchez Solano (en adelante **EL CONTRATISTA**) y la GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO (en adelante **LA ENTIDAD**) suscribieron el Contrato para la Ejecución de la obra por contrata: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Urbanizaciones Los Naranjos, Jazmines, Cedros, María Luisa, Primavera, Limonal, San Francisco, Santa Elena, Santa Elisa, J.G.A., y Nalvarte, Leoncio Prado, T. Llicua y Llicua", por un monto Cuatro Millones Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Dos y 58/100 nuevos soles (S/. 4'674,142.58).

2. De la revisión de **EL CONTRATO** se desprende que el mismo se incorporó la Cláusula de Convenio Arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216° del Decreto Supremo N° 184-2008-

Escaneado con CamScanner

EF[1] se incorporó la siguiente Cláusula Arbitral:

"Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter la conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes según lo señalado en el Art. 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

3. Siendo ello así, mediante solicitud de fecha doce de febrero del año dos mil catorce, se solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, ante la Dirección de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, el mismo que fue puesto en conocimiento de la parte demandada, a través de la Resolución Nº 01-2014, de fecha trece de febrero del año dos mil catorce, conforme se advierte a fojas treinta y cinco, y treinta y seis. Petición arbitral que fue absuelta por el responsable de la defensa judicial y legal

[1] **Artículo 216°.- Convenio Arbitral.-** En el convenio arbitral las partes pueden encomendar la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral, a cuyo efecto el correspondiente convenio arbitral tipo puede ser incorporado al contrato.
La OSCE publicará en su portal institucional una relación de convenios arbitrales tipo aprobados periódicamente.
Si en el convenio arbitral incluido en el contrato, no se precisa que el arbitraje es institucional, la controversia se resolverá mediante un arbitraje ad hoc. El arbitraje ad hoc será regulado por las Directivas sobre la materia que para el efecto emita el OSCE.
Si el contrato no incorpora un convenio arbitral, se considerará incorporado de pleno derecho el siguiente texto, que remite a un arbitraje institucional del Sistema Nacional de Arbitraje - OSCE, cuya cláusula tipo es:
"Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OCSE y de acuerdo con su Reglamento".

Escaneado con CamScanner

del Gobierno Regional Huánuco, a través de escrito de fecha veintiséis de febrero año dos mil catorce que corre a fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos, a través del cual reconoce la competencia de la Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, y conviene que la designación arbitral se realice por la Cámara de Comercio sujeto a sus normas y reglamentos.

II. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

4. Mediante Carta P/.032.03.14.OGI, de fecha doce de marzo del año dos mil catorce, se designó como Árbitro Único al suscrito, quien manifestó su aceptación acorde a lo exigido por Ley.

6. Con fecha dieciocho de marzo de año dos mil catorce se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, el mismo que llevo a cabo con la participación de las partes del presente proceso, dando su conformidad con respecto a las reglas y la administración y organización del presente arbitraje institucional, para mejor referencia ver el acta que corre a fojas cincuenta y nueve a fojas setenta.

7. En esta Audiencia, el Árbitro Único fue ratificó conforme a Ley de Contrataciones del Estado, y al Convenio Arbitral celebrado por las partes, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni vínculo alguno con las partes.

8. En el mismo acto, se establecieron las reglas del arbitraje, el monto de los honorarios del Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral y, finalmente, declaró abierto el proceso arbitral.

Escaneado con CamScanner

III. LAS POSICIONES DE LAS PARTES

a. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONTRATISTA

9. En el numeral 18 del Acta de Instalación de Arbitro Único otorgó a **EL CONTRATISTA** un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su escrito de demanda, conforme a las reglas del numeral 18 y 19 del Acta de Instalación.

10. Por escrito de fecha veintidós de abril del dos mil catorce, que corre de fojas ciento sesenta y seis a fojas ciento setenta y nueve **EL CONTRATISTA** interpuso demanda arbitral contra **LA ENTIDAD**, solicitando al Árbitro Único amparar lo siguiente:

I. PRETENSIONES

11. **EL CONTRATISTA** planteó las siguientes pretensiones:

(i) **Primera pretensión principal**: Se tenga por consentida la liquidación de obra, presentada por EL CONSORCIO, de fecha 17 de abril del 2013, por la suma de S/. 1'568,743.51, en virtud de lo establecido en el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 211º de su Reglamento.

(ii) **Segunda Pretensión Principal**: Se ordene a la ENTIDAD, el pago del saldo de liquidación de obra a favor del CONSORCIO por la ejecución de obra "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Urbanizaciones Los Naranjos, Jazmines, Cedros, María Luisa, Primavera, Limonal, San Francisco, Santa Elena, Santa Elisa, J.G.A. y Nalvarte, Leoncio Prado, T.

Escaneado con CamScanner

Llicua y Llicua", asciende a la suma de S/. 1'568,743.51, adicionando su actualización de intereses acorde a la normatividad legal vigente, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

(iii) **Tercera Pretensión Principal**.- Que, se reconozca la indemnización por daños y perjuicios irrogados y se ordene que la entidad cumpla con realizar el pago correspondiente e la suma de S/. 1'000,000.00.

(iv) **Cuarta Pretensión Principal**.- Que, la entidad pague el total de las costas y los costos del presente proceso de arbitraje.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

12. EL CONTRATISTA.

12.1 Que, con fecha veintidós de julio del año dos mil diez, participo en el proceso de licitación pública Nº 016-2010-GRH/PR, siendo el ganador de la buena pro, del Gobierno Regional Huánuco, y celebro el Contrato Nº 415-2010-GRH/PR, para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Urbanizaciones Los Naranjos, Los Jazmines, Cedros, María Luisa, Primavera, Limonal, San Francisco, Santa Elena, Santa Elisa, J.V.A. y Nalvarte, Leoncio Prado, T. Llicua Llicua", por un monto contractual inicial de S/. 4'674,142.58 para ser ejecutados en un plazo de 180 días calendarios, siendo por ende el plazo de culminación de la obra el 03 de abril del 2011. Se hizo entrega del terreno el día 06 de octubre del 2010. Durante la ejecución de la obra se otorgaron ampliaciones de plazo por un total de 493 días, en consecuencia

Escaneado con CamScanner

se modificó el periodo de ejecución de la obra por un total de 673 días calendarios, siendo la nueva fecha de culminación de la ejecución el día 08 de agosto del 2012. Con fecha 08 de agosto del 2012, el residente del CONSORCIO, anoto en el cuaderno de obra, en el asiento 370 la culminación de la obra, asimismo, de manera documentaria a través de la Carta Nº 037-2012/JJYM, se solicitó al inspector la recepción de la obra, por ello la ENTIDAD a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1739-2012-GRH/PR, procedió a conformar el comité de recepción de obra. Posteriormente el comité se constituyó a la obra, y se entregó al CONSORCIO el pliego de observaciones, a efectos que realice el levantamiento del mismo desde el 10 de diciembre del 2012 al 06 de febrero del 2013. Subsano las observaciones y por lo que procedió a realizar nueva petición de levantamiento de observaciones conforme al asiento Nº 376, y la Carta Nº 037-2012/JJyM, ambos de fecha 04 de febrero del 2013, y al encontrarse conforme con el mismo se suscribió el Acta de Recepción de obra de fecha 22 de febrero del 2013.

12.2 Luego a través de Carta Nº 012-2013/JJYM, Contratista Generales S.A.C., de fecha 15 de abril del 2013, que fue recepcionada por la Sub Gerencia de Liquidación y Supervisión de Obras, con fecha 17 de abril del 2013, se presentó la Liquidación Final de obra. Transcurrido los sesenta (60) días calendarios, luego de presentada la liquidación final de obra, la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno por lo que es aplicación lo dispuesto en el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la citada liquidación tiene la calidad de consentida; por lo antes indicado a través de la Carta Notarial de fecha 24 de junio del 2013, se solicitó la emisión del acto administrativo de aprobación de liquidación y consecuente pago a favor del CONSORCIO, sin obtener respuesta alguna, por lo que

Escaneado con CamScanner

solicita que el Tribunal Arbitral Unipersonal a través de Laudo de Derecho declare consentida su liquidación y ordene el pago de S/. 1'568,743.51, por ser el mismo no cuestionado y menos observado.

12.3 Al respecto precisar que la liquidación de obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Urbanizaciones Los Naranjos, Jazmines, Cedros, María Luisa, Primavera, Limonal, San Francisco, Santa Elena, Santa Elisa, J.G.A. y Nalvarte, Leoncio Prado, T. Llicua y Llicua" concluye un salvo a favor del CONTRATISTA, ascendiente a la suma de S/. 1'568,743.51, adicionando su actualización de intereses acorde a la normatividad legal vigente, hasta la fecha de que se haga efectivo el pago.

12.4 Se reconozca el pago de indemnización por daños y perjuicios irrogados y se ordene a la Entidad cumpla con realizar el pago correspondiente ya que al no darse por concluido el contrato, las empresas integrantes del Consorcio no han liberado su libre capacidad de contratación ya que la misma se encuentra sujeta a los porcentajes de participación establecidos según contrato de consorcio en el Contrato suscrito con el Gobierno Regional Huánuco, hecho que limita su contratación ya que le produjeron un daño ascendente a la suma de S/. 1'000,000.00.

12.5 Finalmente indica que los gastos y costas del proceso deben ser asumidas por el demandado ya que su omisión genera la tramitación del presente proceso.

III. Fundamentos de derecho de la demanda.

13. EL CONTRATISTA fundamenta su demanda en el Artículo 211 siguiente del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Escaneado con CamScanner

b. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD

14. De la Excepción de Caducidad. Que, en merito a los alcances de la demanda, la Entidad con fecha 25 de abril del 2014, contra la demanda formula su petición de excepción de caducidad respeto a la facultad del CONTRATISTA de iniciar el proceso arbitral, ya que ejerció su derecho de recurrir a iniciar el procedimiento de solución de controversias en forma extemporánea, por lo que el arbitraje deviene en nulo, para mejor fundamentación agrega que la liquidación del contratista fue puesto en conocimiento a la Entidad con fecha 17 de abril del 2013, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52.2 del artículo 52º del Decreto Legislativo Nº 1017, el inicio del proceso arbitral debió iniciarse dentro de los quince días, plazo que tiene la condición de caducidad. Es más si el plazo se computa con posterioridad a la fecha de consentida la liquidación es decir, del 17 de junio del 2013, se colige que la solicitud de conciliación de fecha 23 de octubre del 2013, también es extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1994° inciso 8) del Código Civil.

15. Fundamento de la Contestación de la demanda. Que, si bien opero el consentimiento en la liquidación de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Urbanizaciones Los Naranjos, Jazmines, Cedros, María Luisa, Primavera, Limonal, San Francisco, Santa Elena, Santa Elisa, J.G.A. y Nalvarte, Leoncio Prado, T. Llicua y Llicua" empero se debe tener en cuenta que por más que operó el silencio administrativo el mismo se encuentra sujeto a una debida sustentación con documentos y cálculos detallados, lo cual conlleva a que la Entidad en ningún momento puede perder su

Escaneado con CamScanner

facultad y prerrogativa de revisión de los actos administrativos incluidos los fictos. Por lo que es aplicación la causal de nulidad en contra de actos fictos prevista en el artículo 10º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en el caso de la aprobación ficta de la liquidación de obra antes citada. Finalmente indica que de oficio se debe realizar una prueba pericial, con el cual se verificará la liquidación practicada. Con respecto a la petición de indemnización considera que la misma es temeraria y no es concreta y precisa, más aun si no ha indicado si la misma es de naturaleza de responsabilidad contractual o extracontractual, finalmente precisa que los daños deben ser probados y no supuestos como pretende realizar el CONTRATISTA, por lo que se debe rechazar de plano su demanda.

IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

16. Mediante Resolución Nº 06 de fecha 28 de abril del 2014, el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos que se desarrollaría el día 26 de mayo del 2014, diligencia que se realizó con la participación de todas las partes involucradas, decisión que también se le puso a conocimiento a la ENTIDAD, conforme se advierte del acta que corre de fojas doscientos cuarenta y tres a fojas doscientos cuarenta y seis;

17. En dicha Audiencia, el Árbitro Único, considerando las pretensiones formuladas por el demandante y teniendo en cuenta lo fundamentado por la entidad en audiencia; y luego de considerar debidamente las exposiciones, comentarios sugeridos por la parte concurrente, y teniendo en cuenta que no existe un

Escaneado con CamScanner

acuerdo conciliatorio, se procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

(i) **Primer Punto Controvertido**: Determinar si procede tener por consentida la liquidación de obra presentada por el Consorcio Miramar con fecha 17 de abril del 2013.

(ii) **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si procede ordenar se pague el saldo de liquidación de obra a favor del Consorcio Miramar.

(iii) **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si existe responsabilidad civil del demandado Gobierno Regional de Huánuco, que haya generado daño al demandante.

(iv) **Cuarto Punto Controvertido:** Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral y fijar el monto de la misma.

18. Luego de ello, se establecieron las reglas para el pronunciamiento del Árbitro Único sobre los puntos controvertidos.

19. Acto seguido, el Arbitro Único admitió los medios probatorios ofrecidos por el demandante, indicando que se encontraba facultado para ordenar en su oportunidad la actuación de las pruebas de oficio adicionales que considere pertinente para mejor resolver.

20. Que, a través de la Resolución Nº 10, de fecha quince de diciembre del 2014, con respecto a la solicitud de suspensión y nulidad formulado por la ENTIDAD, el Tribunal dispuso declararlo

Escaneado con CamScanner

improcedente. Decisión que fue puesto en conocimiento a las partes conforme se advierte de la constancia de notificación de fojas doscientos setenta y doscientos setenta y uno, el mismo que no fue objeto de reconsideración ni cuestionamiento alguno.

21. Asimismo, con fecha veintidós de diciembre del año dos mil catorce, se llevó a cabo la diligencia de Audiencia de Pruebas, con participación de las partes involucradas conforme se advierte del acta que corre de fojas doscientos setenta y siete a fojas doscientos setenta y nueve, en el cual se dispuso teniendo en cuenta que todos los medios probatorios ofrecidos meramente documentales y de actuación inmediata los mismo fueron admitidos, y el Árbitro Único declaró el cierre de la etapa probatoria y otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos;

V. ALEGATOS ESCRITOS Y PLAZO PARA LAUDAR

22. Finalmente al no contar con la presentación de alegatos alguno, pese a que transcurrió el plazo concedido para dicho fin, a través de la Resolución Nº12, se dejó expedito los actuados para Laudar, el mismo que con resolución de fecha veintitrés de febrero de 2015, se amplió por el plazo de 15 siendo la fecha ultima de emisión de laudo el día 18 de marzo del año en curso; siempre que los costos arbitrables sean cancelados ante de la culminación del plazo de laudar por alguna de las partes.

VI. <u>SOBRE LAS NORMAS APLICABLES EN EL PRESENTE CASO.</u>

Conforme se advierte de los alcances del Contrato Nº 415-2010-GRH/PR, para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las

Escaneado con CamScanner

Urbanizaciones Los Naranjos, Los Jazmines, Cedros, María Luisa, Primavera, Limonal, San Francisco, Santa Elena, Santa Elisa, J.V.A. y Nalvarte, Leoncio Prado, T. Llicua Llicua", el mismo se emitió en mérito al proceso de licitación pública Nº 016-2010-GRH/PR, bajo el ámbito del Decreto de Urgencia Nº 041-2009, con vigencia al mes de diciembre del 2010.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el segundo artículo de las Disposiciones Complementarias y Finales de la Ley Nº 29873- Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 1017 – que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y concordante con lo dispuesto en el artículo 103º de la Constitución Política del Estado, se infiere que las normas aplicables en el presente caso son el Decreto Legislativo Nº 1017, sin sus modificatorias contenida en la Ley Nº 29873, y el Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, sin sus modificatorias contenidas en el Decreto Supremo Nº 138-2012-EF

VII. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE PLAZO DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL.-

Que, conforme se advierte de la contestación de la demanda la ENTIDAD deduce excepción de caducidad con respecto a la solicitud de iniciar de arbitraje formulada por el CONTRATISTA, aduciendo que se ha superado el plazo de caducidad previsto en el artículo 52.2 del Decreto Legislativo Nº 1017, de la Ley de Contrataciones del Estado; es más el artículo 215º del Reglamento de la citada norma, precisa que dicho plazo es de caducidad, y por ende al superar el plazo de quince días desde la formulación de la solicitud de consentimiento es decir del 14 de junio del 2013, y a la fecha de presentación de solicitud de conciliación es decir el 23 de octubre del 2013, se infiere que el mismo deviene en caducado. Al

Escaneado con CamScanner

respecto se debe tener en cuenta lo siguiente, que el artículo 52° primer párrafo del Decreto Legislativo Nº 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, sin modificatoria precisaba lo siguiente:

> **Artículo 52°.- Solución de controversias**
> Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50° de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

A la fecha el numeral 2 del artículo 52º del Decreto Legislativo Nº 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, con modificatoria a través de la Ley Nº 29873, vigente desde setiembre del 2012, precisa que:

> Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento.

En este contexto, se colige en primera instancia que los fundamentos esgrimidos por el demandando en cuanto a las normas aplicables para el computo del plazo de caducidad no resultan aplicables en el presente caso, ya que conforme se indicó en el numeral anterior la presente controversia se sujeta a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1017, sin sus modificatorias, es decir, en el primer supuesto de la

Escaneado con CamScanner

norma, el cual señala que el inicio de las controversias suscitadas en materia de contrataciones se sujeta al plazo de caducidad sin establecer dicho plazo, omisión que fue advertida en la Ley Nº 29873, empero dicha norma es aplicable a las convocatorias y procesos de contratación a partir del setiembre del año dos mil doce, siendo el presente contrato con fecha anterior al mismos, por lo tanto, la excepción de caducidad deducida por la **ENTIDAD** deviene en improcedente; en consecuencia, es necesario proseguir con la resolución de la presente controversia en su sentido sustancial.

VIII. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

23. De los argumentos expuestos por las partes en los escritos de demanda, alegatos escritos, así como de las pruebas aportadas en el presente arbitraje y puestas a consideración de esta jurisdicción, corresponde en este estado al Árbitro Único analizar cada uno de los puntos controvertidos.

I. Análisis del primer y segundo punto controvertido: Determinar si procede tener por consentida la liquidación de obra presentada por el Consorcio Miramar con fecha 17 de abril del 2013

24. **Marco Teórico o Conceptual de la Liquidación de Obras**.- Que, los contratos de la Administración Pública son considerados en el siguiente sentido: "Es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, en el cual por lo menos una de las partes es una

Escaneado con CamScanner

entidad de la Administración Pública"[2], de lo expuesto se desprende que la Administración Pública comprende como elemento subyacente la noción genérica de contrato, y es la entidad que ejerciendo función administrativa en una de las modalidades de esta función (acción de contratar administrativamente) establece un vínculo contractual con una o más personas privadas y/o con una o más entidades de la Administración Pública, con la finalidad de crear, modificar o extinguir la relación jurídica patrimonial de interés general.

25. Una vez establecido la relación jurídica contractual, se debe advertir en primera instancia que dicha relación cuente con los requisitos *conditio sine qua non* de validez es decir cumplir con las condiciones estructurales a fin de atribuir validez y eficacia a la relación contractual; por ende las obligaciones que las partes se comprometieron cumplir puedan ser exigibles entre los mismos[3]; el cumplimiento de los requisitos de validez determina que la relación contractual sea funcional es decir pueda materializarse[4], en forma regular a los pactos determinados hasta que los mismos se cumplan dando por finalizado el cumplimiento de la relación contractual en el caso de contrataciones administrativas la misma debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado[5];

---

[2] http://www.aulavirtualosce.com/2011/08/seccion1.html

[3] Cumplimiento de los requisitos estructurales de la relación contractual -.TABOADA CORDOVA, Lizardo, "ACTO JURÍDICO, NEGOCIO JURÍDICO Y CONTRATO", Editorial GRIJLEY, Primera edición, Lima Junio de 2002. Página 308,-. es decir las referencias al artículo 140° y 1351° del Código Civil, sin perjuicio de los requisitos especiales exigidos en las contrataciones administrativas como es el caso de lo previsto en el artículo 141° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

[4] En caso de contrataciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

[5] Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.
Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo

Escaneado con CamScanner

26. Marco conceptual de la liquidación de obra.- En primera instancia se debe tener en cuenta que la liquidación de obra es un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad[6]. En este contexto, se colige que la liquidación de obra deviene una petición administrativa que se encuentra a cargo del contratista la misma que debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes[7];

27. <u>El procedimiento de liquidación de obra</u>.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley N° 27444 – Ley del

fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.
El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato.

[6] SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2ª edición, pág. 44.

[7] Al respecto, cabe precisar que, si bien el artículo 213 del Reglamento señala que "Con la liquidación, el contratista entregará a la Entidad los planos post construcción y la minuta de declaratoria de fábrica o la memoria descriptiva valorizada, según sea el caso, (...)" (el subrayado es agregado), dichos documentos no forman parte de la liquidación de obra, puesto que constituyen documentos adicionales que debe presentar el contratista como condición para el pago del monto de la liquidación a su favor.

Escaneado con CamScanner

Procedimiento Administrativo General[8] precisa que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos de administración y diligencias que la Autoridad Administrativa, impulsa a fin de adoptar una decisión administrativa, la misma que debe sujetarse al principio de legalidad previsto numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley antes citada[9]; en este contexto se colige que el artículo 211° del Reglamento desarrolla el procedimiento de liquidación de obra, precisando en su primer párrafo que "El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes."

28. El transcurso del tiempo y sus consecuencias en los procedimientos de liquidación de obra.- De conformidad con lo indicado al absolver la consulta 2.1, el contratista tiene un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra (el que resulte mayor), contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, para presentar la liquidación de obra ante la Entidad. En esa medida, si el contratista no presenta la liquidación del contrato de obra en dicho plazo, la Entidad debe considerarla como no presentada a efectos

[8] Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.
[9] Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Escaneado con CamScanner

de elaborar la liquidación por sus propios medios, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 211 del Reglamento[10].

29. Asimismo, el artículo 211 del Reglamento señala que una vez presentada la liquidación por el contratista, la Entidad tiene un plazo máximo de sesenta (60) días, contados desde la mencionada presentación, para emitir su pronunciamiento –ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra– y notificarlo al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes; a efectos que si "…una de las partes observa la liquidación presentada por la otra, esta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por **aprobada la liquidación con las observaciones formuladas**."[11] De lo expuesto se colige que en el supuesto que la entidad solamente dispuso observar la liquidación consideramos que acepta parte de la misma, nos en uno de sus extremos, ya que "… es importante indicar que la normativa de contrataciones del Estado le ha otorgado la posibilidad a la Entidad de elaborar su propia liquidación de obra cuando la liquidación presentada por el contratista tiene defectos que no pueden subsanarse a través de observaciones; situación que traería como consecuencia que la liquidación de obra elaborada por la Entidad reemplace o deje sin efecto a la liquidación presentada por el contratista."[12]; bajo este contexto, se colige que la observación de la liquidación de obra es una

[10] ***"Articulo 211º.- Liquidación del Contrato de Obra***
(…)
Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes." (El subrayado es agregado).
[11] Opinión N° 104-2013, con respecto a la Consulta hecha por el Gobierno Regional de Cajamarca sobre Liquidación de obra, pág. 03
[12] Ibídem., pág. 03

Escaneado con CamScanner

manifestación parcial de disconformidad de la entidad que pone en conocimiento al Contratista o viceversa, el mismo que al estar sujeto a temporalidad, genera como consecuencia en caso de inacción que dicha observación se tenga consentida y por ende aprobada la liquidación con sus observaciones, conclusión que la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones arribo conforme se indicó *ut supra* a través de la Opinión N° 104-2013, con respecto a la Consulta hecha por el Gobierno Regional de Cajamarca sobre Liquidación de obra, para mejor referencia téngase en cuenta lo siguientes fundamentos:

> (...) El artículo 211 del Reglamento señala que "*La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.*" Al respecto, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.
>
> En esa medida, <u>los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente</u>, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder.

30. Por estos fundamentos se colige que la pretensión formulada por el Contratista en el extremo que si procede declarar

Escaneado con CamScanner

consentida la liquidación de obra, en cumplimiento del artículo 211° de la Ley de Contrataciones, se colige que se encuentra amparada y sujetada a derecho, en razón que el mismo, tiene como objeto que se tenga por consentida la liquidación de la obra "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Urbanizaciones Los Naranjos, Los Jazmines, Cedros, María Luisa, Primavera, Limonal, San Francisco, Santa Elena, Santa Elisa, J.V.A. y Nalvarte, Leoncio Prado, T. Llicua Llicua", practicada por el Contratista, que le fue puesto en conocimiento de la entidad a través de la Carta Nº 012-2013/JJYM - Contratista Generales S.A.C., de fecha 15 de abril del 2013, que fue recepcionada por la Sub Gerencia de Liquidación y Supervisión de Obras, con fecha 17 de abril del 2013, por ende se desprende que la liquidación se sujeta al procedimiento y formalidades establecidos en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, determinándose la existencia de un saldo a favor del Contratista por la suma de S/. 1'568,743.51, adicionando su actualización de intereses acorde a la normatividad legal vigente, hasta la fecha de que se haga efectivo el pago, de acuerdo al siguiente cuadro detalle:

RESUMEN DE SALDOS			
OBRA	"Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Urbanizaciones Los Naranjos, Los Jazmines, Cedros, María Luisa, Primavera, Limonal, San Francisco, Santa Elena, Santa Elisa, J.V.A. y Nalvarte, Leoncio Prado, T. Llicua Llicua"		
CONTRATISTA	**CONSORCIO MIRAMAR**		
PROPIETARIO	**GOBIERNO REGIONAL HUANUCO**		
A.- Autorizado		A favor del G.R.H.C.O.	A favor del Contratista
1.- Efectivo		0.00	1'321,891.98
1.- De los Adelantos		0.00	0.00

Escaneado con CamScanner

Sub totales		0.00	1'321,891.98
Saldos en efectivo a favor del contratista			**1'321,891.98**
b.- Tributos: IGV			
1.- Efectivo		0.00	246,851.53
1.- De los adelantos		0.00	0.00
Sub Totales		0.00	246,851.53
Saldo en Tributos a favor del Contratista			246,851.53
Saldo Total a favor del Contratista			**1'568,743.51**

31. Por lo que se debe declarar fundado en este extremo la pretensión de la demanda y en consecuencia, tener por aprobada la liquidación final del contrato elaborado por el Contratista, y en consecuencia, ORDENAR que se pague al contratista la suma **S/. 1'568,743.51** (Un Millón Quinientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos cuarenta y tres, con 51/100 nuevos soles).

32. Que, con respecto a la pretensión de pago de intereses, se debe tener en cuenta que la demora en el pago sólo genera el deber a la entidad de asumir el pago de interés legales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48º del Decreto Legislativo Nº 1017, el mismo que no constituye indemnización alguna[13], es más, no fija ni interés moratorio o compensatorio como podría darse en un caso de penalidades por incumplimiento de plazo de prestación, por lo tanto, sostenemos que el accionar de la entidad es lícito y debe ordenarse el pago de interés legal a favor del contratista;

[13] Es más se debe tener en cuenta en cuenta que las entidades sujetan a su conducta al principio de legalidad de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – LGPA.

Escaneado con CamScanner

por lo tanto, se debe declarar fundado también en este extremo la demanda.

33. Finalmente en este extremo se debe precisar con respecto a la petición de prueba de oficio para realizar un reexamen de la liquidación de obra "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Urbanizaciones Los Naranjos, Jazmines, Cedros, María Luisa, Primavera, Limonal, San Francisco, Santa Elena, Santa Elisa, J.G.A. y Nalvarte, Leoncio Prado, T. Llicua y Llicua" realizada por el contratista, se debe indicar que la actuación de pruebas de oficio se realizan cuando de las pruebas aportadas estas no se generan convicción, es más, la mismas pueden ser ofrecidas por las partes, como lo es el presentar una propuesta de liquidación de obra, hecho que en el presente caso no se hizo en forma regular (no se cuestionó la liquidación en su momento) ni menos durante el proceso (no se ofreció como medio de prueba hasta antes de ponerse los actuados listos para laudar, no hubo propuesta de liquidación vía prueba de oficio), por ende y a efectos de también no atentar contra el principio de imparcialidad se infiere en el presente caso que la actuación oficial de prueba alguna deviene en innecesario.

II. Análisis al tercer punto controvertido, determinar mediante Laudo que ordene a la entidad pague a favor del contratista por indemnización por daños y perjuicios.

34. Que, previamente se debe tener en cuenta que los daños es la determinación del quatun indeminizatorio que debe ser asumido por el sujeto que incumplió sin justificación válida con un acuerdo pactado o vulneró el deber genérico de no dañar a otro, siendo el primero de los casos de acuerdo a la teoría tradicional un supuesto de responsabilidad civil contractual o responsabilidad

Escaneado con CamScanner

civil obligacional y el segundo un supuesto de responsabilidad civil extracontractual o no obligacional; en el presente caso lo pretendido por el CONTRATISTA es un supuesto de daño por responsabilidad civil obligacional, que tiene como presupuesto de configuración la existencia de una relación obligacional válida y que una de las partes haya incurrido en causal de incumplimiento imputable, y para determinar que el incumplimiento es imputable es necesario evaluar que el mismo previamente se configure con los supuestos *conditio sine qua non* de responsabilidad civil obligacional. La responsabilidad civil contractual es un hecho jurídico voluntario ilícito que genera efectos jurídicos por imputación del ordenamiento jurídico con respecto al sujeto imputado a favor del sujeto que sufrió un daño siendo sus elementos de configuración**: a) Antijurídicidad, b) relación causal, c) factores de atribución, y d) daño causado.** La actuación antijurídica en el caso de responsabilidad obligacional se sustenta en supuestos típicos es decir previamente determinados pero no es una tipicidad general como es el caso de responsabilidad civil no obligacional, por el contrario los mismos por estar inmersos en acuerdo de las partes se configuran en cuatro casos o supuestos de tipicidad de conducta antijurídica que son: i) incumplimiento total, ii) cumplimiento parcial, iii) cumplimiento defectuoso, y iv) cumplimiento tardío o moroso. Con respecto a la relación de causalidad se advierte que el mismo constituye en la vinculación entre el sujeto imputado con el daño respectivamente, en otros términos entre el evento lesivo y el daño producido, pero esta conectividad entre la conducta y daño no se sujeta a un criterio subjetivo de determinación o causa adecuada como sucede en el supuesto de responsabilidad civil no obligacional sino por el contrario se rige por la teoría de **causa inmediata y directa** en otros términos por una vinculación objetiva; los factores de atribución es el examen de descarga que

Escaneado con CamScanner

permitan advertir que el accionar del sujeto activo del daño si bien son ilícitos pero que los mismos que no se encuentren justificados o permitido por el ordenamiento jurídico como es el daño permitido, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1314º y 1315º del Código Civil constituye la inimputabilidad por diligencia ordinaria, o supuestos de casos fortuitos o de fuerza mayor. Finalmente el daño que comprende las consecuencias negativas determinadas o determinables derivadas del incumplimiento de la obligación que se encuentra sujetas a carga de la prueba del peticionante, siendo los daños admitidos en el caso de inejecución contractual el daño patrimonial (incluye el lucro cesante y daño emergente) y/o extrapatrimonial (daño moral y a la persona), sujetas al principio de vinculación objetivo o directo.

35. En este orden de idea, se colige que la entidad no incurrió en un hecho jurídico voluntario ilícito con respecto a la ejecución del Contrato, por el contrario en ejercicio del cumplimiento de sus funciones cumplió con conformar el comité de recepción, practicó observaciones y admitió la liquidación de obra, hecho por lo tanto que no constituye un accionar típico de incumplimiento parcial de su obligación de pago, por lo tanto considerados que el accionar por omisión no es antijurídico; empero es necesario precisar que la falta de pago incurrido por la entidad con respecto a la liquidación de obra observada por ella misma, en su debida oportunidad si constituye un hecho que causa un perjuicio y que se encuentra vinculados en forma directa y objetiva a un supuesto de interés legal; es decir, cuando hacemos un examen de los factores de atribución se advierte que la demora en el pago sólo genera el deber a la entidad de asumir el pago de intereses legales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48º del Decreto

Escaneado con CamScanner

Legislativo Nº 1017, más no indemnización alguna[14], es más, no fija ni interés moratorio o compensatorio como podría darse en un caso de penalidades por incumplimiento de plazo de prestación, por lo tanto, sostenemos que el accionar de la entidad si bien es ilícita en este extremo (retardo de pago de liquidación de obra consentida con observaciones) ya que no se encuentra justificados o permitido por el ordenamiento jurídico en forma expresa o tácita es más dentro de su obligación de diligencia ordinaria de la entidad es cumplir con el pago y después de ello sujetos a intereses legales por ello el precitado artículo no sanciona su accionar con un caso de indemnización por daños y perjuicios, calificación que tampoco podemos arribar en el marco de un criterio de determinación subjetiva de causal de daño en razón que la entidad sujeta su accionar al principio de legalidad o vinculación positiva a la ley, por lo tanto, el presente caso es un supuesto de **daño permitido**, es más, se debe tener en cuenta que las demoras de contraprestaciones incurridos por entidades del Estado con respecto al pago que tiene la calidad de aprobado por más de un año presupuestal, se consideran como **devengados**, hecho que se encuentra previsto en el artículo 35º de la Ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto[15], por lo tanto, es parte en forma indirecta de su diligencia ordinaria incurrir en demoras de pagos y asumirlos en su respectiva oportunidad o cuando el mismo cuenta con su

[14] Es más se debe tener en cuenta en cuenta que las entidades sujetan a su conducta al principio de legalidad de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – LGPA.

[15] Artículo 35º.- Devengado

35.1 El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva, con cargo a la correspondiente cadena de gasto.

35.2 El devengado es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería.

Escaneado con CamScanner

respectiva disponibilidad presupuestal, hecho que configuraría en el supuesto que se encuentra probado en un caso de inimputabilidad de responsabilidad obligacional por fuerza mayor, que el presente caso, en consecuencia, no es posible imputar a la entidad que asuma el pago de reparación civil alguna, por lo tanto la demanda en este extremo debe ser declarada infundada.

36. En este orden de ideas, se colige que el realizar el examen de la determinación del daño deviene en insubsistente tanto más si tenemos en cuenta que si el supuesto hipotético negado que el daño en el presente caso obedece a una relación causal valida que incluye los factores de evaluación se desprende que el mismo está sujeto a probanza de manera directa hecho que no se puede advertir el presente caso, habida cuenta que el informe contable ofrecido como medio probatorio de daño por parte del proveedor no constituye un instrumento válido para determinar un quantum indemnizatorio, por lo tanto infundada la demanda en el extremo de concederse indemnización por la suma de Un Millón de nuevos soles (S/. 1'000,000.00);

III. Análisis Cuarto punto controvertido.

Determinar si procede ordenar a la ENTIDAD, asuma los costos y costas del proceso arbitral, más los intereses legales, hasta la fecha de su cancelación.

37. En cuanto a los gastos arbitrales generados en el presente proceso arbitral, resulta necesario señalar que el primer inciso del artículo 73° de la Ley General de Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal

Escaneado con CamScanner

arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

38. El convenio arbitral, conforme el Árbitro Único ha podido constatar que no se encuentra contenido en el Contrato y no contiene pacto alguno sobre los costos del procedimiento arbitral.

39. En ese sentido, atendiendo a que no existe pacto entre las partes respeto a la condena de gastos arbitrales, y considerando el resultado del presente arbitraje en el que se ha cumplido con los estándares de un debido procedimiento administrativo para la resolución de una relación contractual valida, lo cierto es también que por la naturaleza de la controversia, ambas partes han tenido razones suficientes para acudir a este medio de solución de controversias.

40. En tal sentido, atendiendo a las consideraciones expuestas, el Árbitro Único dispone que los gastos arbitrales sean asumidas por cada una de las partes en las cantidades que han destinado para afrontar el presente proceso arbitral de acuerdo al Acta de Instalación.

IX. LAUDO.

Por las razones expuestas en el análisis a los puntos controvertidos y conforme a derecho, el Árbitro Único emite la siguiente decisión:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE por los fundamentos antes esgrimidos la **EXCEPCION DE CADUCIDAD**, de inicio de la acción arbitral formulada por la **ENTIDAD** en contra de **EL CONTRATISTA.**

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: DECLÁRASE FUNDADA la primera pretensión de la demanda presentada por **EL CONTRATISTA** y en consecuencia **DECLARAR CONSENTIDA LA LIQUIDACIÓN DE OBRA**: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Urbanizaciones Los Naranjos, Jazmines, Cedros, María Luisa, Primavera, Limonal, San Francisco, Santa Elena, Santa Elisa, J.G.A. y Nalvarte, Leoncio Prado, T. Llicua y Llicua" practicada por **EL CONTRATISTA**- Consorcio Miramar, en cumplimiento del artículo 211° de la Ley de Contrataciones corresponde, en consecuencia, **ORDENAR** que la **ENTIDAD**- Gobierno Regional Huánuco, pague a favor del Contratista la suma ascendiente a S/. 1'568,743.51, (Un Millón Quinientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Tres CON 51/100 NUEVOS SOLES); más el pago de los respectivos intereses legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el análisis del Árbitro Único.

TERCERO: DECLÁRASE INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda presentada por **EL CONTRATISTA** con respecto a su pretensión que la **ENTIDAD** le pague por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios Irrogados la suma de S/. 1'000,000.00 (Un Millón con 00/100 nuevos soles); conforme a las consideraciones expuestas en el análisis del Árbitro Único.

CUARTO: DECLÁRASE FUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión de la demanda presentada por **EL CONTRATISTA** en consecuencia, **DISPÓNGASE** que cada una de las partes asuma de manera proporcional los gastos generados en el presente proceso arbitral en el monto que cada una de éstas ha destinado, conforme a las consideraciones expuesta en el análisis del Árbitro Único, por ende **ORDENESE** que la **ENTIDAD** reponga el pago de

Escaneado con CamScanner

los costos arbitrales en la proporción que le correspondía y que fueron asumidos por el **CONTRATISTA**; e **INFUNDADO**, en cuanto al pago de COSTAS procesales a favor del **CONTRATISTA**, a cargo de la **ENTIDAD**.

QUINTO: DISPÓNGASE al Secretario Arbitral remitir una copia del presente Laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado para su correspondiente publicación conforme a Ley.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

Mag. FERNADO EDUARDO CORCINO BARRUETA
Árbitro Único

INES CONDEZO MELGAREJO
Secretaría Arbitral

Escaneado con CamScanner